

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 028-2026-GM-MPC**

Cajamarca, 18 de febrero del 2026.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.**

**VISTO:**

El Expediente Administrativo N° 2026-0003654, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación frente a Denegatoria Ficta interpuesto por el Sr. Edwin Marín Muñoz en virtud de su solicitud de fecha 10 de noviembre de 2025 sobre reconocimiento y pago de beneficios sociales contenido en el Expediente Administrativo N° 2025 - 078022, el Informe Legal N° 019-2026-MPC/OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, de acuerdo con el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala: "*Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*"; en tanto que el artículo 29° conceptualiza al procedimiento administrativo de acuerdo a los siguientes términos: "*Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados*"; y, el numeral 117.1 del artículo 117° de dicho cuerpo normativo estipula que: "*Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado*". Normas que señalan que para que exista un procedimiento administrativo, éste deber ser iniciado por un administrado, quien a su vez espera que se emita un pronunciamiento (acto administrativo) ante su requerimiento o solicitud por parte de una Entidad.

**SOBRE LOS PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Que, los actos administrativos deben ceñirse a los principios de legalidad y debido procedimiento regulados en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

adecuarse a los presupuestos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 3º del texto antes citado.

Respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa, el artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: “217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...).

Que, el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: “218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de Apelación (...) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).

Que, el artículo 220º del Decreto Supremo antes mencionado, señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; en tal sentido, el recurso de apelación ha de ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, con este recurso lo que se busca es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere prueba nueva, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, en el presente caso materia de análisis, no es posible contabilizar el plazo de interposición de los recursos, toda vez que mediante escrito presentado con fecha 27 de enero de 2026, el Sr. Edwin Marín Muñoz ha interpuesto Recurso de Apelación frente a Denegatoria Ficta que desestima su solicitud de fecha 10 de noviembre de 2025 contenida en el expediente administrativo N° 2025 - 078022.

#### **SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A DENEGATORIA FICTA**

Que, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo se tiene que el Sr. Rafael Azañero Carmona en calidad de Abogado del Sr. Edwin Marín Muñoz, con fecha 10 de noviembre de 2025 mediante Casilla Electrónica, solicitó reconocimiento y pago de beneficios sociales, misma que fue registrada con el N° 2025 - 078022.

#### **DATOS PERSONALES**

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 45048229

NOMBRES Y APELLIDOS: RAFAEL AZAÑERO CARMONA

#### **DATOS DE NOTIFICACIÓN**

CORREO: DEZA74091@GMAIL.COM

TELÉFONO CELULAR: 976423076

DIRECCIÓN: CP. CHOROPAMPA

#### **DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:**

[TRAMITES OTROS - NO TUPA]

ASUNTO: SUMILLA: SOLICITO RECONOCIMIENTO Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

CÓDIGO EXPEDIENTE: 2025078022

ESTADO: ENVIADO

SOLICITUD REGISTRADA POR: RAFAEL AZAÑERO CARMONA

FECHA DE CREACIÓN: 10-11-2025 11:54:59

SOLICITUD POR CASILLA ELECTRÓNICA

Av. Alameda de los Incas 9  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA MUNICIPAL



Respecto del expediente primigenio, se tiene que de la revisión de los movimientos registrados en el Sistema de Gestión Documental Cero Papel (SGD) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, se advierte que éste ha sido objeto de observación, situación que ha sido notificada al administrado, tal como se puede observar en la siguiente imagen:



CÓDIGO EXPEDIENTE: 2025078022  
FECHA Y HORA: 10/02/2026 11:55:39  
PROCEDIMIENTO: [TRAMITES OTROS - NO TUPA]



| Núm. | Acción             | Descripción                                                                                                     | Fecha Movimiento    | Origen                                | Destino                               | Folios |
|------|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|---------------------------------------|---------------------------------------|--------|
| 1    | DERIVAR EXPEDIENTE |                                                                                                                 | 10/11/2025 11:54:59 | RAFAEL AZAÑERO                        | CENTRO DE ATENCION AL CIUDADANO (CAC) | 11452  |
| 2    | RECEPCIONAR        | EXPEDIENTE OBSERVADO                                                                                            | 10/11/2025 15:22:15 | RAFAEL AZAÑERO                        | CENTRO DE ATENCION AL CIUDADANO (CAC) | 11452  |
| 3    | NOTIFICAR          | ARCHIVO ADJUNTO NO CUENTA CON NÚMERO DE FOLIOS INDICADOS, MODIFICAR NÚMERO DE FOLIOS O CARGAR ARCHIVO CORRECTO. | 10/11/2025 15:22:45 | CENTRO DE ATENCION AL CIUDADANO (CAC) | RAFAEL AZAÑERO CARMONA                | 11452  |
| 4    | RECEPCIONAR        | RECEPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN                                                                                    | 30/12/2025 14:38:51 | CENTRO DE ATENCION AL CIUDADANO (CAC) | RAFAEL AZAÑERO CARMONA                | 11452  |

Así las cosas, se tiene que mediante escrito presentado con fecha 27 de enero de 2026, el Sr. Edwin Marín Muñoz interpone Recurso de Apelación frente a Denegatoria Ficta (silencio administrativo negativo) que desestima su solicitud de fecha 10 de noviembre de 2025 contenida en el expediente administrativo N° 2025 – 078022.

Que, respecto del pedido efectuado por el administrado corresponde traer a colación lo dispuesto en el artículo 39° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece lo siguiente: **“El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor”**. Se entiende que, para el cómputo de este plazo, el expediente administrativo no debe tener ningún tipo de observación pendiente de subsanación, sino que esté totalmente saneado, de tal manera que se permita a la administración evaluar las solicitudes y dar una respuesta oportuna, pues de lo contrario resulta imposible cumplir con ello. (Negrita y subrayado es propio).

Por su parte, el artículo 199° del Texto Único Ordenado mencionado en el párrafo anterior regula lo referente a los efectos del silencio administrativo negativo, de acuerdo a los siguientes términos: **“(…) 199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. 199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. 199.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación (…)”**; por lo cual, el silencio administrativo negativo se configurará cuando el administrado se acoja a él, agotando la primera instancia administrativa con el recurso administrativo interpuesto, y generándose de esta forma la denominada denegatoria ficta de su solicitud. (Negrita y subrayado es propio).

Que, el Silencio Administrativo Negativo procede ante la omisión de respuesta por parte de la administración, pero entendiendo que la decisión de la autoridad es negativa, con la finalidad de permitir al interesado acceder a una vía revisora ulterior, de esta manera se evita que la combinación del acto previo con la inactividad formal de la administración volatilice el derecho del ciudadano a una tutela judicial efectiva. Se considera más que un acto administrativo, un hecho omisivo (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución expresa, la cual no genera una nulidad del procedimiento, esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente.

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA MUNICIPAL



En el presente caso, se advierte que la solicitud de reconocimiento y pago de beneficios sociales presentadas por el Sr. Rafael Azañero Carmona en calidad de Abogado del Sr. Edwin Marín Muñoz con fecha 10 de noviembre de 2025, ha sido registrado en el Sistema de Gestión Documental Cero Papel (SGD) tal como se indicó párrafos antecedentes.

Posteriormente con fecha 27 de enero de 2026, el Sr. Edwin Marín Muñoz interpone Recurso de Apelación frente a Denegatoria Ficta (silencio administrativo negativo) que desestima su solicitud de fecha 10 de noviembre de 2025 contenida en el expediente administrativo N° 2025 - 078022, que versa sobre reconocimiento y pago de beneficios sociales.

Cabe indicar que la solicitud primigenia presentada por el Sr. Rafael Azañero Carmona en calidad de Abogado del Sr. Edwin Marín Muñoz ha sido efectuada mediante Casilla Electrónica - Centro de Atención al Ciudadano (CAC) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, con fecha 10 de noviembre de 2025, y siendo ello así se entiende que se debe cumplir con los lineamientos establecidos en dicho caso; sin embargo, se observa que en la misma fecha 10 de noviembre de 2025, el expediente administrativo bajo comentario ha sido objeto de observación, figurando en el Sistema de Gestión Documental como EXPEDIENTE OBSERVADO, situación que fue comunicada oportunamente al administrado, pudiéndose advertir que a la fecha el mismo ha sido recepcionado, tal como se advierte de la siguiente imagen:



CÓDIGO EXPEDIENTE: 2025078022  
FECHA Y HORA: 10/02/2026 11:55:39  
PROCEDIMIENTO: [TRAMITES OTROS - NO TUPA]

| Núm. | Acción             | Descripción                                                                                                     | Fecha Movimiento    | Origen                                | Destino                               | Folios |
|------|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|---------------------------------------|---------------------------------------|--------|
| 1    | DERIVAR EXPEDIENTE |                                                                                                                 | 10/11/2025 11:54:59 | RAFAEL AZAÑERO                        | CENTRO DE ATENCION AL CIUDADANO (CAC) | 11452  |
| 2    | RECEPCIONAR        | EXPEDIENTE OBSERVADO                                                                                            | 10/11/2025 15:22:15 | RAFAEL AZAÑERO                        | CENTRO DE ATENCION AL CIUDADANO (CAC) | 11452  |
| 3    | NOTIFICAR          | ARCHIVO ADJUNTO NO CUENTA CON NÚMERO DE FOLIOS INDICADOS. MODIFICAR NÚMERO DE FOLIOS O CARGAR ARCHIVO CORRECTO. | 10/11/2025 15:22:45 | CENTRO DE ATENCION AL CIUDADANO (CAC) | RAFAEL AZAÑERO CARMONA                | 11452  |
| 4    | RECEPCIONAR        | RECEPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN                                                                                    | 30/12/2025 14:38:51 | CENTRO DE ATENCION AL CIUDADANO (CAC) | RAFAEL AZAÑERO CARMONA                | 11452  |



De lo señalado en el párrafo e imagen anterior, se advierte que el expediente que contenía la solicitud primigenia en la que basa su recurso impugnativo el administrado, en su oportunidad ha sido observada y válidamente notificada con la finalidad de que subsane las observaciones efectuadas y se siga con el trámite correspondiente; sin embargo, se evidencia que a la fecha éste no ha cumplido con ello, sino por el contrario con la interposición del recurso de apelación (Silencio Administrativo Negativo) pretende hacer creer que la administración no le ha dado respuesta oportuna a su pedido, hecho que dista mucho de la realidad, pues en sus manos estaba la subsanación de las observaciones realizadas o en su defecto cuestionarlas, hecho que a todas luces no realizó dentro del plazo legal previsto.

Siendo ello así, es pertinente traer a colación lo estipulado en el artículo 136° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando se hace referencia a las observaciones a documentación presentada, que a la letra dice: “136.1 *Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.* 136.2 *La observación debe anotarse bajo firma del receptor en la solicitud y en la copia que conservará el administrado, con las alegaciones respectivas si las hubiere, indicando que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada su petición.* 136.3 *Mientras esté pendiente la subsanación, son aplicables las siguientes reglas.* 136.3.1 *No procede el cómputo de plazos para que opere el silencio*

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el recurso. 136.3.2 No procede la aprobación automática del procedimiento administrativo, de ser el caso. 136.3.3 La unidad no cursa la solicitud o el formulario a la dependencia competente para sus actuaciones en el procedimiento. **136.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado. (...).**

Teniendo en cuenta que en el presente caso la solicitud primigenia ha sido presentada mediante Casilla Electrónica, conviene precisar que, cuando la presentación de algún expediente administrativo se realiza utilizando este mecanismo, es deber del administrado revisar periódicamente su casilla electrónica; es decir, el usuario habitualmente debe ingresar al sistema, y revisar el estado de su solicitud, y subsanar las observaciones cuando las haya dentro del plazo previsto (generalmente 2 días hábiles), pues de no proceder con el levantamiento de las observaciones, la solicitud se considerará como no presentada, toda vez que la negligencia en su revisión por parte del interesado no traslada la responsabilidad a la entidad.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el Reporte de Movimientos del Expediente Administrativo N° 2025-078022 registrados en el Sistema de Gestión Documental (SGD) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, es claro y evidente que el expediente administrativo en virtud del cual el administrado está presentando su recurso de apelación a la fecha de su interposición se encontraba pendiente de la subsanación correspondiente (observado), sin que el interesado haya procedido a subsanar o cuestionar las observaciones efectuadas, y la falta de subsanación imposibilita que el silencio administrativo negativo se consolide en un derecho toda vez que el expediente no siguió su curso o trámite regular, dando lugar a que se tenga por no presentada la solicitud; en ese sentido, siendo ese el estado del expediente primigenio no procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo negativo, tal como lo dispone el artículo 136° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

En consecuencia, en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos descritos anteriormente, el Recurso Administrativo de Apelación frente a Denegatoria Ficta interpuesto por el Sr. Edwin Marín Muñoz deviene en **IMPROCEDENTE**.

Finalmente, resulta pertinente recordarle al recurrente lo dispuesto en el artículo 67° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a los deberes de los administrados, el cual prescribe lo siguiente: “Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales: 1. **Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales**, de declarar hechos contrarios a la verdad no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental (...)”, toda vez resulta necesario que los administrados antes de ejercer la facultad de contradicción que la Ley les reconoce (interponer sus recursos administrativos de impugnación) se deben limitar a efectuar sus solicitudes siempre y cuando se ajusten a derecho, y evitar de esta manera hacer incurrir en error a la administración.

Estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declárese **IMPROCEDENTE** el **RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN FRENTE A DENEGATORIA FICTA** interpuesto por el Sr. **EDWIN MARÍN MUÑOZ**; en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR al Sr. **EDWIN MARÍN MUÑOZ** en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

Distribución:  
-OGGRRHH  
-Asesoría Jurídica  
-Gerencia Municipal.  
- Oficina de tecnología de la Información  
- Interesado

Av. Alameda de los Incas 9  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe